

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2818/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**COMISIONADA PONENTE:**MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2818/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0105500066619**, mediante la cual el particular requirió, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

*Por medio del presente solicito informacion sobre los tramites que tiene que hacer una institucion privada universidad para poder emitir títulos profesionales en formato electronicos y el tiempo que dura dicho tramite
...” (sic)*

II. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número, dirigido al particular y suscrito por el titular Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionando la siguiente respuesta:

“ ...

I- Dirigió su solicitud al Gobierno de la Ciudad de México. Es preciso señalar que usted dirigió su solicitud de información a la Secretaría de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI) por lo que se informa que esta dependencia pertenece al Gobierno de la Ciudad de México, conforme al artículo 16, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Emisión de Título Profesional. El título profesional es un documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por **instituciones particulares** que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes, lo anterior conforme al artículo 10. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México. Ahora bien, para que las instituciones particulares que impartan educación profesional puedan expedir títulos profesionales deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan, lo anterior conforme al artículo 10 de la Ley antes mencionada.

Por su parte, la Secretaría de Educación Pública (dependencia de la Administración Pública Federal), puede celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la unificación del registro profesional que contengan entre otras cosas: Un solo Registro de Títulos Profesionales y los requisitos para el reconocimiento de los títulos, lo anterior conforme al artículo 13, fracciones I y III de la Ley antes citada. En la siguiente dirección electrónica encontrará información respecto del trámite ante la Dirección General de Profesiones:

<https://www.sep.gob.mx/es/sepl/Ayuda> de Títulos Electrónicos

La vigilancia del ejercicio profesional corresponde al Gobierno Federal. La SEP a través de su Dirección General de Profesiones, es encargada de vigilar el ejercicio profesional, por lo que dicha instancia pudiera pronunciarse sobre los trámites que deben realizar las instituciones educativas particulares de educación superior. Que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, para emitir títulos profesionales en formato electrónico, y en su caso, la duración de ese trámite ante esa dependencia federal, lo anterior conforme al artículo 21, fracción I del Reglamento Interior de la SEP.

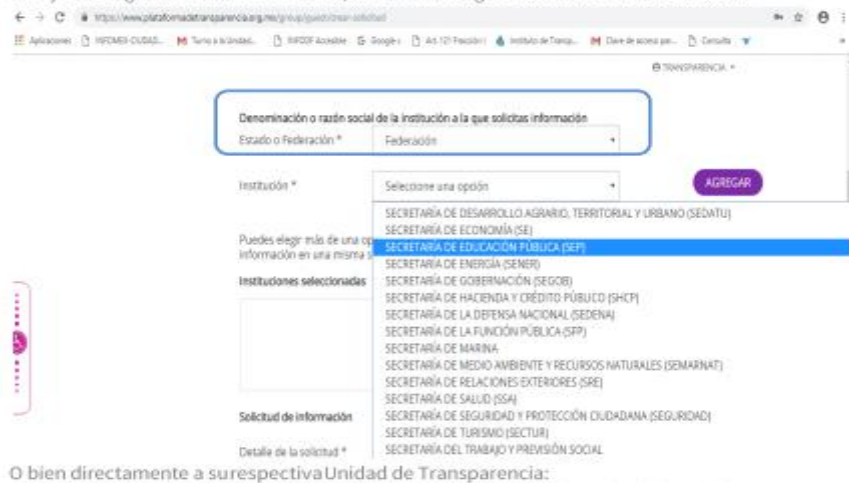
SEGUNDO.-

La SEP, al ser instancia Federal (no Local), en materia de transparencia y acceso a la información pública, se rigen por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 1 y 3); dicha Ley, en sus artículos, 61 fracciones II y III, y 123, así como en el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que cada Dependencia o Sujeto Obligado designará una Unidad de Transparencia que, entre otras funciones, tendrá la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y requisitos correspondientes, de lo que se desprende que, dicha instancia de Gobierno, cuenta con su propia Unidad de Transparencia independiente de esta Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual los particulares pueden ejercer su derecho fundamental de acceder a la información pública, **por lo que se le recomienda dirigir su solicitud al Gobierno Federal a través de su sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional):**

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>



Paso 3. En la opción de Estado o Federación elegir **FEDERACIÓN** para que proporcione el catálogo de sujetos obligados del Gobierno Federal, en este caso elegir al Instituto Politécnico Nacional.



The screenshot shows the 'Plataforma Nacional de Transparencia' website. A dropdown menu is open for 'Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información', with 'Federación' selected. Below it, a list of institutions is displayed, including 'SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)', 'SECRETARÍA DE ENERGÍA (SENER)', 'SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN (SEGOB)', 'SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP)', 'SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA)', 'SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SFP)', 'SECRETARÍA DE MARINA', 'SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)', 'SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE)', 'SECRETARÍA DE SALUD (SSA)', 'SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (SEGEPRON)', 'SECRETARÍA DE TURISMO (SECTUR)', and 'SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL'. The 'SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)' is highlighted. Below the list, there is a section for 'Instituciones seleccionadas' and a 'Solicitud de información' button.

TERCERO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 5134 0770 extensión 1017 o al correo electrónico: oip-sePeducacion.cdmx.gob.mx". (sic)

III. El cinco de julio de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“...
No he recibido la información solicitada.
...”(sic)

IV. El diez de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio SECTI/SEIP/013/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos de los cuales se transcribe lo sustancial:

“...

3. En vista de que tiene atribuciones para diseñar, emitir y ejecutar los procedimientos por medio de los cuales se expidan *Títulos por parte de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; en congruencia esta dependencia, le informó dentro de los 9 días hábiles señalados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que **a la fecha no se tienen trámites para la expedición de títulos profesionales en formatos electrónicos, es decir que aún ese tipo de títulos y por lo tanto no tenemos un trámite de esa naturaleza, tal como constan en la respuesta emitida por este Sujeto Obligado:***

Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (Por INFOMEX/PNT), este oficio mediante el cual se da respuesta de no competencia a su requerimiento ya que esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de

PRIMERO.-

la Ciudad de México (SECTEI) esta dependencia no cuenta con trámites para expedición de títulos profesionales en formatos electrónicos. Aunado a ello los

lineamientos para los trámites que las instituciones educativas de nivel superior deben realizar para emitir títulos profesionales. ya que corresponde a la Secretaría de Educación Pública, en virtud de lo siguiente:

En este tenor, esta dependencia otorgó respuesta fundada, motivada y exhaustiva dentro de los extremos de la petición de información, en observancia a los principios de celeridad, certeza jurídica, máxima publicidad y transparencia señalando de modo preciso y exacto los extremos de la petición, de conformidad con la normatividad que le es aplicable al Sujeto Obligado, al existir la presunción de buena fe de los sujetos obligados, máxime si no proporciona pruebas adicionales de sus dichos, por lo que con fundamento en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se debe de presumir la buena fe de las manifestaciones del Sujeto Obligado, y desestimar la aseveraciones del hoy recurrente, a continuación se citan los preceptos:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad

Artículo 32....

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

TERCERO.

*Una vez hecho el pronunciamiento categórico en el ámbito de competencia de esta Secretaría de Educación Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad d México, indicando que no se tiene trámites para que los particulares, a los que les hemos otorgado Registro de Validez de Estudios a sus planes y programas, emitan Títulos en formatos electrónicos; atendiendo al principio de orientación se procedió a informarle que con relación al Título Profesional existen diversas autoridades educativas que pueden expedirlo no obstante la Secretaría de Educación Pública (dependencia de la Administración Pública Federal), en su papel de encargada de la función social educativa en todo el país, es la encargada de celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la unificación del registro profesional que contengan **entre otras cosas: un solo registro de Títulos Profesionales y que para que esto suceda emite requisitos para el reconocimiento de los títulos**, lo anterior conforme al artículo 13, fracciones I y III de la Ley antes citada. Señalando con puntualidad que dicho trámite lo lleva a cabo la Dirección General de Profesiones, de la siguiente manera:*

Por su parte, la Secretaría de Educación Pública (dependencia de la Administración Pública Federal), puede celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la unificación del registro profesional que contengan entre otras cosas: Un solo Registro de Títulos Profesionales y los requisitos para el reconocimiento de los títulos, lo anterior conforme al artículo 13, fracciones I y III de la Ley antes citada. En la siguiente dirección electrónica encontrará información respecto del trámite ante la Dirección General de Profesiones: [https://www.sep.gob.mx/es/sepl/Ayuda de Títulos Electronicos](https://www.sep.gob.mx/es/sepl/Ayuda%20de%20Títulos%20Electronicos)

Ahora bien, siendo que la información pública es aquella que se detenta en el ejercicio de sus funciones, una vez hecho el pronunciamiento respecto de los títulos en formato electrónico, se adjuntó el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTÁNDAR PARA LA RECEPCIÓN EN FORMA ELECTRÓNICA DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES (**Anexo 6**), donde claramente señala que la autoridad competente es la Secretaría de Educación Pública:

III. La vigilancia del ejercicio profesional corresponde al Gobierno Federal.

La SEP a través de su Dirección General de Profesiones, es encargada de vigilar el ejercicio profesional, por lo que dicha instancia pudiera pronunciarse sobre los trámites que deben realizar las instituciones educativas particulares de educación superior que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios. Para emitir títulos Profesionales en formato electrónico. y en su caso. la duración de ese trámite ante esa dependencia federal lo anterior conforme al artículo 21. fracción **1 del** Reglamento Interior de la SER Con lo antes expuesto se advierte que el agravio que pretende hacer valer el recurrente resulta inoperante, en virtud de que esta Secretaría de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación de la Ciudad de México **desde su respuesta primigenia de manera clara y sencilla le expresó al solicitante dos cosas, que a la fecha no cuenta con trámite para la emisión de Títulos Profesionales en formatos electrónicos y dos lo orientó respecto de otras instancias competentes para proporcionar información como lo es la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal**, por lo tanto, es evidente que lo inoperante del agravio que pretende hacer valer a ese H. Instituto, máxime que se señaló detalladamente con infografía, la forma de realizar una solicitud de información pública de manera efectiva al Gobierno Federal.

Por lo anteriormente manifestado lo procedente es que ese Instituto, considere inoperante el agravio señalado y en lo conducente **CONFIRME ta respuesta** al actualizarse la hipótesis contenida en artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Anexo 1.

Respuesta al folio único INFOMEXDF 0105500066619 emitida el 25 de junio de 2019 y notificada al solicitante vía Sistema INFOMEX-DF, mismo que se relaciona con el ordinal de los alegatos donde se dio respuesta puntual a cada uno de las preguntas realizadas por la persona recurrente de manera fundada y motivada.

Anexo 2.

Documental Pública Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 28 de febrero de 2019, a través de la cual se publica el Acuerdo mediante el cual, se declaran los días inhábiles de la Unidad de Transparencia, para efectos de los actos y procedimientos competencia de la misma en la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, que se relaciona con los plazos para la substanciación del presente recurso.

Anexo 3.

Historial de la Solicitud de Información Pública folio único 0105500066619 en el Sistema INFOMEXDF y Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se relaciona con el ordinal PRIMERO de los alegatos donde consta el medio señalado por la solicitante.

Anexo 4.

Acuse de Recepción de la Solicitud de Información Pública folio único INFOMEXDF 0105500066619, mismo que se relaciona con el ordinal de los alegatos donde consta el medio señalado por la solicitante.

Anexo 5.

Documental Pública, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada el 13 de diciembre de 2018, misma que se relaciona con el ordinal SEGUNDO de los alegatos donde indica la competencia parcial de esta dependencia.

Anexo 6.

*Documental Pública, AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTÁNDAR PARA LA RECEPCIÓN EN FORMA ELECTRÓNICA DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES O GRADOS ACADÉMICOS, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES mismo que se relaciona con el ordinal TERCERO de los alegatos donde ratifica **Anexo 6.** la competencia de la Secretaría de Educación Pública para conocer y determinar las políticas para la emisión de títulos en formatos electrónicos.*

...”(sic)

VI. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, así como con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

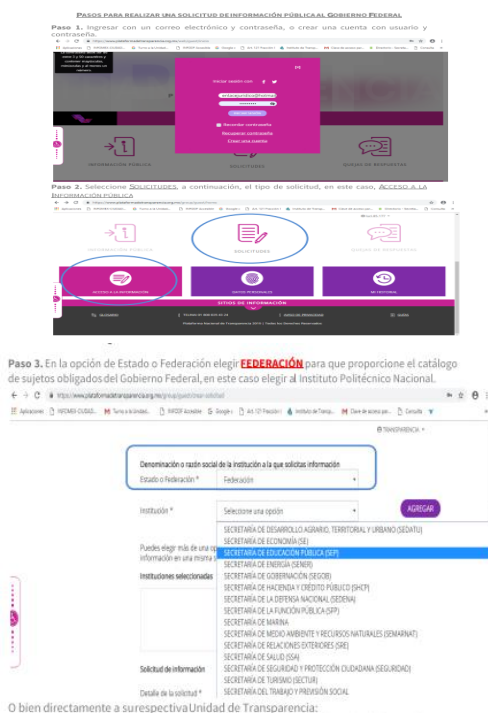
CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
Por medio del	I- Dirigió su solicitud al Gobierno de la Ciudad de	No he recibido la información

presente solicito informacion sobre los tramites que tiene que hacer una institucion privada universidad para poder emitir títulos profesionales en formato electronicos y el tiempo que dura dicho tramite	México. Es preciso señalar que usted dirigió su solicitud de información a la Secretaría de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación de la Ciudad de México (SECTEI) por lo que se informa que esta dependencia pertenece al Gobierno de la Ciudad de México, conforme al artículo 16, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. II. Emisión de Título Profesional. El título profesional es un documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor/de la persona que haya concluido los estudios correspondientes, lo anterior conforme al artículo lo. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México. Ahora bien, para que las instituciones particulares que impartan educación profesional puedan expedir títulos profesionales deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan, lo anterior conforme al artículo 10 de la Ley antes mencionada. Por su parte, la Secretaría de Educación Pública (dependencia de la Administración Pública Federal), puede celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la unificación del registro profesional que contengan entre otras cosas: Un solo Registro de Títulos Profesionales y los requisitos para el reconocimiento de los títulos, lo anterior conforme al artículo 13, fracciones I y III de la Ley antes citada. En la siguiente dirección electrónica encontrará información respecto del trámite ante la Dirección General de Profesiones: https://www.sep.gob.mx/es/sepl/Ayuda de Titulos Electronicos La vigilancia del ejercicio profesional corresponde al Gobierno Federal. La SEP a través de su Dirección General de Profesiones, es encargada de vigilar el ejercicio profesional, por lo que dicha instancia pudiera pronunciarse sobre los trámites que deben realizar las instituciones educativas particulares de educación superior Que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, para emitir títulos profesionales en formato electrónico, y en su caso, la duración de ese trámite ante esa dependencia federal, lo anterior conforme al artículos 21, fracción I del Reglamento Interior de la SEP. SEGUNDO.- La SEP, al ser instancia Federal (no Local), en materia de transparencia y acceso a la información pública, se	solicitada.
--	---	--------------------

rigen por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 1 y 3); dicha Ley, en sus artículos, 61 fracciones II y III, y 123, así como en el artículo 24 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que cada Dependencia o Sujeto Obligado designará una Unidad de Transparencia que, entre otras funciones, tendrá la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y requisitos correspondientes, de lo que se desprende que, dicha instancia de Gobierno, cuenta con su propia Unidad de Transparencia independiente de esta Dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual los particulares pueden ejercer su derecho fundamental de acceder a la información pública, **por lo que se le recomienda dirigir su solicitud al Gobierno Federal a través de su sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional):**

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>



PASOS PARA REALIZAR UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL GOBIERNO FEDERAL

Paso 1. Ingresar con un correo electrónico y contraseña, o crear una cuenta con usuario y contraseña.

Paso 2. Seleccione **SOLICITUD**, o continuación, el tipo de solicitud, en este caso, **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

Paso 3. En la opción de Estado o Federación elegir **FEDERACIÓN** para que proporcione el catálogo de sujetos obligados del Gobierno Federal, en este caso elegir al Instituto Politécnico Nacional.

Denominación o razón social de la institución a la que solicita información
Estado o Federación * Federación

Institución * Seleccione una opción
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU)
SECRETARÍA DE ECONOMÍA (SE)
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)
SECRETARÍA DE ENERGÍA (SENER)
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN (SEGOB)
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SEHCP)
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA)
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SEFP)
SECRETARÍA DE MARINA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (SRE)
SECRETARÍA DE SALUD (SSA)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (SEGEPLAN)
SECRETARÍA DE TURISMO (SECTUR)
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PROVISIÓN SOCIAL

Puede elegir más de una institución en una misma solicitud de información

Instituciones seleccionadas

Solicitud de información

Detalle de la solicitud *

O bien directamente a su respectiva Unidad de Transparencia:

TERCERO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la

	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 5134 0770 extensión 1017 o al correo electrónico: oip-sePeducacion.cdmx.gob.mx	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0105500066619**; del recurso de revisión interpuesto a través de formato libre, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del oficio sin número del doce de abril del año en curso.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la

experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular. Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó en los siguientes términos: "...No he recibido la información solicitada..."(sic). En este orden de ideas, cabe analizar si esto aconteció así, para lo cual es importante recordar que la parte recurrente solicitó "...informacion sobre los **tramites que tiene que hacer una institucion privada universidad para poder emitir títulos profesionales en formato electronicos** y el tiempo que dura dicho tramite..."(sic).

Ahora bien la cuestión a dilucidar es si el Sujeto Obligado es competente para pronunciarse en relación a los trámites de interés de la parte recurrente, para lo cual, es relevante mostrar el contenido del artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública que a la letra señala:

"...ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Dirección General de Profesiones el ejercicio de las siguientes atribuciones:

IV. Registrar los títulos profesionales y grados académicos, así como expedir cédulas profesionales con efectos de patente;

XXIV. Autenticar los certificados parciales o totales y, en su caso, títulos que expidan los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios respecto de la educación a que se refiere este artículo;

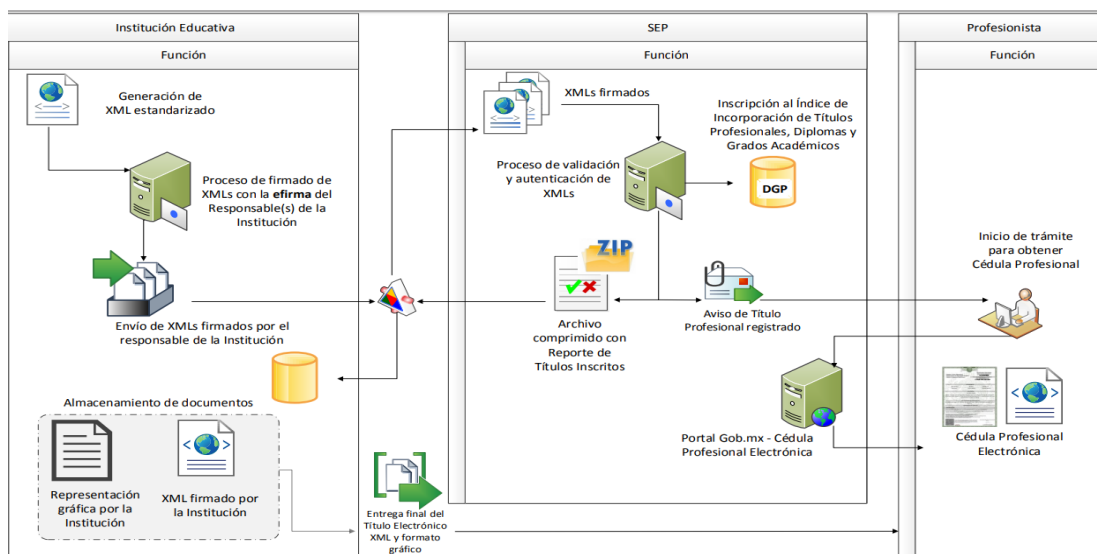
..."(sic)

De la lectura del precepto en cita, se advierte que la Secretaría de Educación Pública en su estructura orgánica, cuenta con la Dirección General de Profesiones quien en su caso, se encarga del registro de los títulos profesionales y grados académicos. Asimismo existe el Aviso por el que se da a conocer el estándar para la recepción en forma electrónica de los títulos profesionales o grados académicos, para efectos de su registro ante la Dirección General de Profesiones.

De lo anterior se observa que, la Secretaría de Educación Pública es encargada a través de la Dirección General de Profesiones (DGP), es responsable de generar los títulos profesionales, adicionalmente a través del Aviso se estableció como competencia la generación de títulos, diplomas y grados académicos electrónicos, para efectos de registro y expedición. Por otro lado en la página de la DGP¹, se puede apreciar el diagrama del proceso general para la emisión de Títulos Electrónicos, como se puede ver a continuación:

¹ Consúltense en

https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/16066/1/images/diagrama_proceso_general.pdf



Del diagrama anterior y en conjunto con el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, que en su objetivo 2 señala lo siguiente:

“ ...

2. Objetivo

Definir el estándar para el registro de los títulos profesionales, diplomas o grados académicos electrónicos, previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

En el estándar para el registro de los títulos profesionales, diplomas o grados académicos electrónicos, se utilizará la Firma Electrónica Avanzada de las personas autorizadas para suscribirlos conforme a las disposiciones que rijan a cada institución educativa, misma que deberá tramitarse ante el Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad certificadora de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, su Reglamento y las Disposiciones Generales de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Lo anterior, aporta elementos para corroborar que la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones es la competente para dar atención a lo requerido por la parte recurrente. Por ende, se debe hacer notar que el Sujeto

Obligado, orientó de manera correcta y adicionalmente explicó la forma en la que la parte recurrente podría registrar su solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, de ello se desprende que su respuesta de orientación fue sustancial y acorde con lo requerido y con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

“...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...”(sic)

[Énfasis añadido]

Así mismo, aportó elementos de peso tales como el Aviso para la recepción en forma electrónico de los títulos profesionales en el cual se detallan los estándares de actuación. Adicionalmente, explicó de forma gráfica la ruta para registrar la solicitud de información pública ante el Sujeto Obligado competente.

Por todo lo anterior, este Órgano Colegiado puede concluir válidamente que la respuesta materia de estudio en el presente medio de impugnación, contiene los requisitos de congruencia y exhaustividad, los cuales deben cumplir todos los Sujetos Obligados al emitir sus actos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala lo

siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, se concluye que el Sujeto Obligado fue congruente en su respuesta con lo solicitado por el particular, desde la primigenia, apegándose además a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que el **agravio** , resulta ser **fundado**, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración de que no podrá agotar ambas vías de manera simultánea.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO